

29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103, 4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de 1972, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo, por su carácter, una Institución cultural y benéfica, y, por su naturaleza, de promoción, conforme al artículo 2.º, 4 del mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.-Reconocer como Fundación cultural privada de promoción, con el carácter de benéfica, la denominada Fundación «Navarro Rubio».

Segundo.-Encomendar su representación y gobierno al Patronato, cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.-Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1985.-P. D., el Subsecretario (Orden de 12 de junio de 1985), Ignacio Quintana Pedrós.

Ilmo. Sr.: Subsecretario del Departamento.

**19070 RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre gestión de Bibliotecas de titularidad estatal.**

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León el Convenio sobre gestión de Bibliotecas de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio que figurará como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Secretario general técnico, Miguel Satrustegui Gil-Delgado.

**CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON SOBRE GESTION DE BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL**

En la ciudad de Madrid a 5 de junio de 1986, se reúnen los excelentísimos señores don Javier Solana Madariaga, Ministro de Cultura, y don Justino Burgos González, Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al efecto de proceder a la firma del Convenio de gestión de Bibliotecas de titularidad estatal existentes en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma;

Considerando que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León reconoce a la misma en su artículo 28.6 competencia en materia de Cultura, y que el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Cultura preveía en su anexo I, letra B, artículo 1, apartado e), que mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma se establecerían los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de Bibliotecas de titularidad estatal;

Considerando que el presente Convenio es necesario y conveniente por cuanto supone un tratamiento homogéneo de la gestión de estos Centros culturales en todo el territorio nacional, siendo su contenido coherente con el marco de las competencias culturales asumidas por las Comunidad Autónomas.

Los abajo firmantes, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, convienen que las normas que habrán de regir la gestión de Bibliotecas de titularidad estatal en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, serán las siguientes:

**1. Ambito del Convenio**

1.1. El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal, existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma y que se relacionan en el anexo adjunto.

1.2. La gestión se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en Ley del Patrimonio Histórico Español en los términos que indican en los artículos siguientes, conservando la Administración del Estado la potestad reglamentaria en todo caso.

**2. Fondos**

2.1. El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad corresponden sobre los fondos que se conservan en las Bibliotecas objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Comunidad Autónoma:

2.2.1 Los ingresos de fondos que se efectúen en las Bibliotecas objeto de este Convenio, no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de la gestión de las mismas se efectuará por la Comunidad Autónoma.

2.2.2 Las entregas en depósito se autorizarán por el Ministerio de Cultura. La Comunidad Autónoma podrá realizar los depósitos que considere convenientes en calidad de propietaria o de mandataria de un tercero.

2.2.3 La Administración del Estado sólo responderá de los fondos ingresados que haya autorizado expresamente.

2.2.4 La Comunidad Autónoma en el ejercicio de la gestión bibliotecaria de los fondos que ingresen en las Bibliotecas objeto de este Convenio responderá frente al Estado.

2.3. Sin perjuicio de los servicios habituales de préstamo públicos, la salida de fondos de las Bibliotecas objeto de este Convenio, y en particular los del patrimonio documental bibliográfico, exigirán previa autorización del Ministerio de Cultura. En el caso de depósitos se respetarán las condiciones de los mismos.

2.4. La Comunidad Autónoma se compromete a entregar a las expresadas Bibliotecas el preceptivo ejemplar de las obras, procedente del Depósito Legal en cada provincia.

2.5. Cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de fondos, contenidos en las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1 deberá ser autorizado por la Administración titular de los mismos. Cuando ésta sea la Administración del Estado, deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

2.6. La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos en las Bibliotecas objeto de este Convenio.

**3. Personal**

3.1. La Dirección de las Bibliotecas de titularidad estatal a que se refiere el presente Convenio, se designará por la Administración del Estado oída la Comunidad Autónoma.

3.1.1 La Administración del Estado reorganizará la distribución de las plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, adscrito a los servicios cuya gestión se ha transferido, a fin de poder crear las plazas separadas de Director en todas las Bibliotecas, objeto de este Convenio.

3.2. El régimen de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Estado, que ocupan plaza en las mencionadas Bibliotecas, se someterá a la legislación vigente en la materia.

3.3. En los casos de provisión de vacantes por medio de procedimiento públicos especiales de selección la Comunidad Autónoma designará una persona para que la represente en la Comisión resolutoria de aquéllos, fijándose de común acuerdo las bases de los mismos.

3.4. La Comunidad Autónoma podrá destinar personal propio a las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, tanto a nivel técnico, como auxiliar o subalterno, cuando su situación deficitaria así lo aconseje.

3.5. La Comunidad Autónoma, en tanto no se provean las plazas vacantes de los Cuerpos del Estado por concurso u oposición, podrá cubrir las interinamente, previo consentimiento de la Administración del Estado.

3.6. La Comunidad Autónoma, por sí, o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de las Bibliotecas, a los que deberán prestar su asistencia los Bibliotecarios del Estado.

3.7. El personal técnico de la Comunidad Autónoma con destino en las Bibliotecas referidas en el artículo 1.1, podrá participar en igualdad de condiciones en los cursos de formación y reciclaje que organice el Ministerio de Cultura o en los programas y becas o bolsas de estudio, financiadas con cargo a acuerdos intergubernamentales.

**4. Edificios e instalaciones**

4.1. El Estado conserva la titularidad de los edificios e instalaciones de las Bibliotecas, objeto de este Convenio;



4.2.1 Las inversiones que se realicen en los edificios de las referidas Bibliotecas, y que no supongan la mera conservación de las mismas, serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, y siempre previa consulta con los órganos competentes de esta última. Dichas inversiones se realizarán con cargo a las partidas que se habiliten al efecto en los Presupuestos Generales del Estado de la Comunidad Autónoma.

4.2.2 En todo caso, la contratación y ejecución de las mismas se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

4.3. El mantenimiento y conservación de los edificios serán competencia de la Comunidad Autónoma. Dichos edificios sólo se dedicarán al uso propio de las funciones de las correspondientes Bibliotecas.

5. Actividades culturales

5.1. En las Bibliotecas objeto de este Convenio, y con independencia de las actividades bibliotecarias, se podrán realizar otras actividades culturales programadas por la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, para la ejecución en tal caso, de campañas de ámbito estatal.

5.2. Si el Director del Centro emitiera informe negativo sobre alguna de las actividades culturales programadas por la Comunidad Autónoma, su realización requerirá autorización de la Administración del Estado.

6. Organización y comunicación interbibliotecaria

6.1. El Director de la Biblioteca es responsable de la adecuada organización, funcionamiento e investigación del Centro y sus fondos, con criterios técnicos y de acuerdo con las normas legales o reglamentarias dictadas al respecto, así como con las instrucciones emanadas de la Comunidad Autónoma.

6.2. La Administración del Estado podrá inspeccionar el funcionamiento de las Bibliotecas objeto de este Convenio, a fin de garantizar el mejor cumplimiento de sus fines específicos.

6.3. La Comunidad Autónoma garantizará el mantenimiento de los vínculos de relación, existentes entre las Bibliotecas públicas de titularidad estatal en su territorio, y el resto de las Bibliotecas públicas del Estado.

6.4. La Comunidad Autónoma establecerá la coordinación conveniente entre las Bibliotecas de titularidad estatal y las de competencia autonómica, a fin de conseguir la eficaz sistematización de sus servicios bibliotecarios, y garantizará la aplicación de las correspondientes normas técnicas estatales a las Bibliotecas objeto de este Convenio.

6.5. El Ministerio de Cultura tendrá acceso en todo momento a las mencionadas Bibliotecas y la Comunidad Autónoma estará obligada a proporcionarle cuantas informaciones requiera sobre sus fondos, edificios, instalaciones y funcionamiento de servicios.

6.6. Ambas partes estudiarán en común las mejoras necesarias para que los servicios prestados por dichas Bibliotecas alcancen el nivel óptimo, colaborando en programas encaminados a dicho fin, y velarán para que las Bibliotecas objeto del Convenio, cuenten con créditos suficientes para su mantenimiento y el incremento de sus fondos.

7. Programa puntos de información cultural (PIC)

En las Bibliotecas de titularidad estatal radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que se relacionan en el anexo, se prestará el servicio público de información y difusión cultural comprendido dentro del programa de «Puntos de información cultural» (PIC).

Este servicio supone la atención de las consultas formuladas por los usuarios, con relación a los contenidos de las bases de datos disponibles en cada momento en el programa PIC.

El servicio será atendido por operadores de terminal con destino en los correspondientes Servicios Periféricos Provinciales de Cultura. El Director de la Biblioteca coordinará las labores desempeñadas por este personal en el marco de los distintos servicios bibliotecarios.

En ejecución de este Convenio, el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrán acordar la distribución, a través del sistema informático soporte del programa PIC, de informaciones culturales producidas por la citada Comunidad Autónoma.

Previo acuerdo del Ministerio de Cultura, el servicio podrá ser atendido por funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma.

El servicio de información será prestado en las condiciones técnicas y de utilización determinadas por el Ministerio de Cultura, el que depende del Centro informático distribuidor de las bases de datos.

El Ministerio de Cultura pone a disposición de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los equipos informáticos (terminal de pantalla e impresora), necesarios para la realización de consultas en línea a las bases de datos.

Los gastos de comunicación telefónica, de mantenimiento de equipos informáticos y de materia no inventariada serán por cuenta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

8. Final

8.1. Los términos del Convenio podrán ser modificados, total o parcialmente, de común acuerdo, a instancia de cualquiera de las partes y previa denuncia, con seis meses de antelación.

Madrid, 5 de junio de 1986.-El Ministro de Cultura, Javier Solana Madariaga.-El Consejero de Educación y Cultura, Justino Burgos González.

ANEXO

- Biblioteca pública de Avila: Tostado, 4.
- Biblioteca pública de Burgos: Plaza de San Juan, sin número.
- Biblioteca pública de León: Santa Nona, 5.
- Biblioteca pública de Palencia: Onésimo Redondo, 10.
- Biblioteca pública de Salamanca: Arco, 21.
- Biblioteca pública de Segovia: Juan Bravo, 17.
- Biblioteca pública de Soria: Paseo del Doctor Fleming.
- Biblioteca pública de Valladolid: Chancillería, sin número.
- Biblioteca pública de Zamora: Plaza de Claudio Moyano, sin número.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19071 ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 415/1981, interpuesto contra este Departamento por don Manuel Martín Rubio.

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 7 de junio de 1985 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 415/1981, promovido por don Manuel Martín Rubio sobre abono de trienios por servicios prestados como funcionario interino, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por don Manuel Martín Rubio, en impugnación de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de fecha 13 de marzo de 1981, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra del propio Organismo que denegó el abono del trienio que se le tenía reconocido, recurso que se ha seguido en esta Sala con el número 415 de 1981, por encontrar dicho a Resolución ajustada a derecho, la que mantenemos en todos sus extremos, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Herrero Juan.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

19072 ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 1.179/1985, interpuesto contra este Departamento por don Ricardo José Hernández Otero.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 25 de febrero de

